



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, diciembre nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00166-00.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: KELLY JOHANA MARTINEZ MUÑOZ, en representación de su menor hija E.S.M.M

DEMANDADO: ARNEY ALFARO ARZUZA

Verificando en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda por parte del señor ARNEY ALFARO ARZUZA, este no se ha opuesto a las pretensiones solicitadas por parte de la demandante, la señora KELLY JOHANA MARTINEZ MUÑOZ en lo que se refiere al reconocimiento filial como padre biológico de la menor E.S.M.M y conforme al artículo 386 del C. G. del P. sobre la Investigación o impugnación de la paternidad o maternidad en donde establece en su numeral tercero que, “ ART 386.- 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandando no se oponga a la pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores” Por lo tanto, en virtud de lo anterior, este despacho judicial no decretara la práctica de la mentada prueba de A.D.N teniendo entonces como cierta la manifestación, declaración y libre reconocimiento voluntario de la paternidad del señor ARNEY ALFARO ARZUZA como padre biológico de la menor E.S.M.M nacida el día veintitrés (23) de Febrero del Dos Mil Quince (2015) registrada en la notaría primera de Valledupar con NUIP No. 1.066.294.043 e indicativo serial No. 55428631.

Por otra parte, en vista de que dentro del mismo proceso en referencia se ha solicitado condenar al señor ARNEY ALFARO ARZUZA a suministrar alimentos a la menor E.S.M.M y toda vez que el demandado se ha opuesto a dichas pretensiones; de conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, Corresponde entonces surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda como son:

- Registro Civil de nacimiento de la menor **E.S.M.M**
- Acta de declaración jurada fallida de reconocimiento de la menor.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda de la señora KELLY JOHANA MARTINEZ MUÑOZ, no se decretarán en razón a que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código general del proceso esto es, manifestar concretamente los hechos objeto de la prueba, y aunado a lo anterior, toda vez que se cuenta con el reconocimiento voluntario de la paternidad del señor ARNEY ALFARO ARZUZA como padre biológico de la menor E.S.M.M, por lo que se niega al considerar el despacho que dichos testimonios son impertinentes, inconducentes .

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, estos son:

- Registro Civil de Nacimiento con NUIP No.1.066.872.246 e indicativo serial 40564760, del menor **J.F.A.B**, nacido el 9 de julio de 2007.
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP No.1.066.293.737 e indicativo serial 55428137, del menor **J.F.A.B**, nacido el 3 de diciembre de 2014

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DIA DOS (02) DEL MES DE FEBRERO DEL 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera

que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

LARG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81ccbaa9115aeee725ef8c00b69d51a6678fe905e838f553db33596d351761**

Documento generado en 09/12/2022 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>